

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2469/2014

PROMOVENTE: WILFREDO FIDEL
VÁSQUEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 05 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado al rubro SUP-JDC-2469/2014 promovido por Wilfredo Fidel Vásquez López, en su calidad de representante del emblema nacional denominado "**Foro Nuevo Sol**", a fin de controvertir el cómputo realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y

Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

5) Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

6) Aprobación del listado nacional. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación

de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

7) Observaciones del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

8) Aprobación del listado definitivo. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPPP/011/2014, por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

9) Jornada electiva. El siete de septiembre se llevó a cabo la jornada comicial relativa a la elección de los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, inició el cómputo respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del citado partido político, el cual concluyó el once de septiembre siguiente.

II) Medio de impugnación. En desacuerdo con los resultados del cómputo, el diecisiete de septiembre pasado, el ciudadano Wilfredo Fidel Vásquez López, en su calidad de representante del emblema denominado **“Foro Nuevo Sol”** presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar los resultados de la jornada comicial respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

1) Recepción y turno. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente radicó el expediente SUP-JDC-2469/2014 y ordenó turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente, en su calidad de representante de un emblema que presentó y postuló planillas de candidatos, plantea presuntas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con los resultados de la elección de integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven están relacionados con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional,

por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia.- Se considera que debe desecharse de plano la demanda que dio origen al presente juicio, porque de su lectura se advierte que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley procesal

electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna actos vinculados con el procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido partido político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

Igualmente, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41 del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y

legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente, éste Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".¹

En este caso, el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, ya que el promovente impugna el cómputo realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional del citado partido político.

Por tanto, en razón de lo ya expuesto, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles.

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Ahora bien, en el caso, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales inició el diez de septiembre de dos mil catorce, y concluyó el once de septiembre siguiente, como se demuestra con el acta circunstanciada² de esa misma fecha, en la que se hizo constar la instalación de la sesión permanente de la Junta Distrital Ejecutiva 05 de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como los respectivos cómputos que se realizaron y su conclusión.

En estas condiciones, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar dicho cómputo, transcurrió del doce al quince de septiembre del mismo año.

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca (autoridad responsable en este asunto), hasta el diecisiete de septiembre pasado, como se advierte del sello fechador asentado en el escrito de demanda, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

No obsta a lo anterior, lo aseverado por el actor en su escrito de demanda, en el sentido siguiente:

² El acta de referencia se encuentra glosada en copia certificada a fojas 60 a 68 del expediente en que se actúa y corresponde a la documentación remitida por la autoridad administrativa electoral junto con el informe circunstanciado.

“Oportunidad. La presentación del presente juicio se efectúa dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que la autoridad responsable que es la Junta Distrital Ejecutiva Número Cinco del Instituto Nacional Electoral en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, emitió el Cómputo de las elecciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual ocurrió el doce de septiembre el año dos mil catorce, por lo que el plazo legal para la interposición del presente medio de defensa transcurrió del doce al dieciséis de septiembre del año en curso, consecuentemente su interposición se realiza en el plazo previsto en la citada ley.”

Lo anterior, porque aun el supuesto de considerar que el cómputo distrital impugnado hubiere concluido el doce de septiembre pasado, igualmente resultaría extemporánea la demanda, pues el plazo legal de cuatro días se contaría a partir del trece al dieciséis de septiembre; sin embargo, como se precisó, el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecisiete de setiembre del año en curso.

En consideración de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2469/2014, promovido por Wilfredo Fidel Vásquez López, en su calidad de representante del emblema denominado *“Foro Nuevo Sol”*.

NOTIFÍQUESE, por estrados al promovente al no haber señalado domicilio en la sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos

26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA